JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., "13 DIC 2016

Expediente No.	110013335014**20160037**500	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	Evelcy Duque de Ortega	
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-	

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte la falta de competencia territorial, por las siguientes razones:

1. La Ley 640 del 5 de enero de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 24, refiriéndose al Juez competente para decidir sobre las aprobaciones de conciliación, indica:

> *"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva****, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."* (Negrilla fuera de texto)

2. El Honorable Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con providencia del 02 de diciembre de 2008[1], determinó que tratándose de acuerdo conciliatorios se debe determinar cuál es la acción procedente. Así precisó:

> *"Acorde con lo anterior y con la finalidad de establecer cuál es el juzgado competente para conocer de la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio extrajudicial, resulta necesario determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

---

[1] Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación numero: 11001-03-15-000-2007-00902-00(C), Actor: I.P.S. DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACION, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

3. En el presente caso, se observa que el asunto conciliado versa sobre el reajuste de la asignación de retiro que en vida devengó el extinto Agente Franklin Rosemberg Ortega Santos por concepto del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo tanto, el medio de control que para efecto procede sería la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

4. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el Juez competente para conocer una controversia de carácter laboral, por razón de territorio, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

> ***ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio***. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****."* (Subraya fuera de texto).

5. Dentro de la documental aportada en el expediente, se observa copia de la hoja de servicios que evidencia como ultima unidad del extinto Agente Franklin Rosemberg Ortega Santos, el Departamento de Policía de Cali – ubicado en la ciudad de Villavicencio. (Folio 3)

6. El Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional" refiriéndose a la competencia asignada al Distrito Judicial Administrativo de Cali, indicó:

> ***26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:***
>
> *(...)*
>
> ***c. El circuito Judicial Administrativo de Cali,*** *con cabecera en los municipios de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *Cali*
> *Candelaria*
> *Dagua*
> *(...)*

7. Por lo anterior, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales respecto del Juez competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente Conciliación Extrajudicial, es claro que este Juzgado carece de

Competencia territorial, que corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Cali – Valle del Cauca, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y los artículos 156 y 168 del CPACA, entendiendo que la última unidad de prestación de servicios del señor Onofre corresponde a esa ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de Cali –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Agapito Díaz Jiménez
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00266-00

Por auto del pasado 18 de octubre de 2016[1], notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **Agapito Díaz Jiménez,** a través de apoderado, contra **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> *"**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

---

[1] Folio 29

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 18 de octubre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL.ASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy

14 DIC 2016 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rosita Yohanna Villabon Yustes
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00277-00

Por auto del pasado 18 de octubre de 2016, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **Rosita Yohanna Villabon Yustes,** a través de apoderado, contra la **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> *"**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 18 de octubre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL.ASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy

14 DIC 2016 , a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE: **YURBY LISNEY CISNEROS DAZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL MILITAR DE ORIENTE.**
EXPEDIENTE: **No. 500013333001-2015-00060-00**

Por cumplir los requisitos señalados en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en consecuencia, se prestará el auxilio necesario para que el comitente realice las diligencias necesarias a través de videoconferencia para la práctica del testimonio decretado en providencia de 4 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, por Secretaría adviértase al apoderado judicial de la parte demandante para que garantice la comparecencia del testigo JHERLY F. ANDRADE, a la diligencia que se llevará a cabo el 25 de enero de 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual, iniciará en el despacho ubicado en el Edificio Casur, carrera 7 No. 12 B – 27, piso 6, oficina 602.

Asimismo, adelántese el trámite correspondiente para que se asigne sala de audiencia con los medios tecnológicos necesarios para enlazar videoconferencia con la ciudad de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Gladys Garzón de Castañeda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00382-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **María Gladys Garzón de Castañeda,** a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio,** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra** de **Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MERCEDES REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Amparo Monroy López
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00379-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Amparo Monroy López,** a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana,** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministro** de **Defensa Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Luis Alberto Gómez Medina**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Esperanza Uribe Higuera
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00383-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Esperanza Uribe Higuera,** a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio,** conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra** de **Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yerly Milena Vega Venegas
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00254-00

Por auto del pasado 18 de octubre de 2016[1], notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **Yerly Milena Vega Venegas,** a través de apoderado, contra la **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> *"**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

---

[1] Folio 51.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 18 de octubre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, trascurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL.ASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy catorce (14) de diciembre de 2016,, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ MEDELLÍN DE BAUTISTA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00217-00**

Sería del caso notificar el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y concentración y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó reforma a la misma en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone aceptar la adición presentada, previas las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1437 de 2011 señaló en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

2. Mediante providencia del 14 de septiembre de 2016, visible a folio 77 del expediente, este Despacho resolvió admitir la demanda instaurada por Beatriz Medellín de Bautista contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3. El apoderado de la parte demandante mediante escrito del 21 de septiembre de 2016[1], presentó solicitud de reforma de la demanda, la cual, en los términos del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, resulta procedente y oportuna, por consiguiente,

---

[1] Folio 79 a 107.

se admitirá y se ordenará notificar conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, esto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

DISPONE:

1. ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por BEATRIZ MEDELLÍN DE BAUTISTA a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**CLEMENTINA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00276-00**

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 16 de septiembre de 2015, se admitió la demanda únicamente contra la Administradora Colombiana de Pensiones, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como demandada, en la medida que en virtud del Decreto 1388 de 2013 es ésta entidad la que asumió las obligaciones pensionales del Instituto del Seguro Social en calidad de empleador.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1].

2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-

3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[2].

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] Código General del Proceso.
[2] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
14 DIC 2016, a las 8:00 a m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ZULIMA BLANDÓN GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2013-00451-00**

Encontrándose el expediente al despacho y visto el informe secretarial obrante a folio 308, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la REANUDACION DE LA AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual, las partes deberán concurrir al Despacho ubicado en el Edificio Casur, carrera 7 No. 12B – 27, piso 6, oficina 602, donde se les indicará la sala en que se realizará la audiencia.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 de diciembre de 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORA ALICIA AMAYA DE GODOY**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-33-35-014-2013-00664-00**

Procede el Juzgado a decretar la interrupción del proceso con base en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y a notificar por aviso a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy, para que comparezca dentro de los 5 días siguientes a la notificación, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones.

Por medio de la Resolución 7370 de 4 de octubre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado que ordenó aplicar los efectos de la extensión de jurisprudencia para el reconocimiento del Í.P.C., con fundamento en el expediente del extinto SS ® Godoy Carlos Julio.

La Caja dentro de las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución señaló que ordenaría efectuar el pago del Í.P.C., a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy, debido a que el apoderado judicial de la demandante Dr. Juan Evangelista Soler Reyes, se encontraba sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial[1], se constata que dentro del expediente 11001110200020140243101, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C., con ponencia del Dr. Rafael Alberto García Adarve, sancionó con suspensión de 9 meses contados desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 24 de febrero de 2017 y con multa de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes al Dr. Soler Reyes.

En tal virtud, disponen los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***"Artículo 159. Causales de interrupción.***
>
> *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el*

[1] Folio 172.

mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones.

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

Así pues, en atención a la sanción disciplinaria de suspensión y siguiendo lo reglado por los artículos en cita, se dispondrá la interrupción del proceso y se ordenará notificar por aviso a través de la Secretaría del Despacho a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría del Despacho, notifíquese por aviso a la señora Dora Alicia Amaya de Godoy para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA GÓMEZ CASAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00074-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

La señora Martha Gómez Casas, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 9 de noviembre de 2016 se denegó el mandamiento de pago solicitado[1].

2. Recurso interpuesto.

El 16 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación[2] en contra de la providencia del día 9 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 10 de noviembre de 2016[3], de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 16 de noviembre de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 78), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la

---

1 Folios 67 a 69.
2 Folio 71 a 77.
3 Folio 70.

ley 1437 de 2011[4], es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total*** *o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".* (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es improcedente el recurso de reposición incoado, más no el de apelación.

Así las cosas, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante al tenor de los dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

[4] ***"Artículo 306. Aspectos no regulados****. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo quesea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RICARDO RESTREPO SANTOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00160-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El señor José Ricardo Restrepo Santos, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

Mediante auto proferido el pasado 15 de noviembre de 2016 se denegó el mandamiento de pago solicitado[1].

2. Recurso interpuesto.

El 21 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación[2] en contra de la providencia de 15 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 16 de noviembre de 2016[3], de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 21 de noviembre de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 72), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de

---

1 Folios 51 a 53.
2 Folios 55 a 61.
3 Folio 54.

la ley 1437 de 2011[4], es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total*** *o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".* (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

[4] *"**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo quesea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

EJECUTIVO LABORAL	**11001-3335-014-2016-00385-00**
DEMANDANTE	**MARÍA ASCENSIÓN ESTEBAN DE CASTAÑEDA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-**

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **María Ascensión Esteban de Castañeda**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora María Ascensión Esteban de Castañeda, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL ($23.978.418), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de enero de 2009, confirmada y revocada a través de providencia de 3 de julio de 2009, los cuales fueron causados desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de diciembre de 2011 hasta que se verifique el pago total.

De igual modo, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($2.100.653), por concepto de intereses moratorios derivados de Los fallos judiciales arriba señalados, los cuales fueron causados desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fls. 3 y 4).

Por último, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 Aduce la ejecutante que este Juzgado por medio de providencia de 28 de enero de 2009, confirmada mediante providencia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca de 3 de julio de 2009, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y pagar la pensión de la demandante, tomando como base la totalidad de factores salariales e indexación de la primera mesada.

2.2. Mediante derecho de petición radicado el 26 de enero de 2010, la ejecutante a través de apoderado, solicitó al Patrimonio Autónomo de Pensiones PAP Buen Futuro, el cumplimiento del fallo judicial.

2.3 Señala la parte actora, que la Unidad de Gestión Misional UGM, a través de Resolución N° UGM 003254 de 4 de agosto de 2011, modificada por la Resolución UGM 015984 de 31 de octubre de 2011, dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión de la señora Esteban de Castañeda.

2.4 En el mes de noviembre de 2011 y agosto de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina, de las prenombradas Resoluciones.

2.5 Dentro del pago efectuado a la demandante, "***no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios*** *de conformidad con el inciso 7 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento*". (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

> "***ARTICULO 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva***" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la decisión de primera instancia.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta *(i)* primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de enero de 2009 y 3 de julio de 2009, respectivamente. (fls. 2 a 28); *(ii)* copia de la Resolución N° UGM 003254 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (fls. 31 a 33); *(iii)* copia de la Resolución N° UGM 015984 de 31 de octubre de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (fls. 34 y 35); *(iv)* Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAP Buen Futuro el 27 de enero de 2010 (fls. 30y 31); *(v)* liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a las Resoluciones UGM 003254 y 015984. (fls. 38 a 39 y 42 a 43); y *(vi)* cupones de pago. (fls. 40 y 44)

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibídem* se librará mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, o en la que el Juzgado considere legal.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado por medio de providencia de 30 de junio de 2016[1], extendió la norma de suspensión de la misma dispuesta en el inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 de 1999[2] a los recursos de la seguridad social que fueron excluidos del proceso liquidatorio de CAJANAL, esto es, las obligaciones derivadas de sentencias judiciales que reconocieron derechos pensionales.

En ese orden de ideas, señaló que los términos de caducidad se suspenderían por el lapso de tiempo en el cual las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción, ya que la misma tomó la determinación de darlos por terminados y remitirlos a la liquidación de CAJANAL y la entidad recibió dichos asuntos pero negó la inclusión a la masa de liquidación y/o retardó y/o negó el cumplimiento.

En consecuencia, determinó que para efectos de contabilizar el término de caducidad, cada caso debe analizarse de forma concreta, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en que efectivamente se pudo acudir a la jurisdicción para lograr su cumplimiento.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". C.P. William Hernández Gómez. Rad. N°: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. Actor: Luis Francisco Estévez Gómez y demandado: UGPP.

[2] Ley 550 de 1999, artículo 14, inciso 2. "…
Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.
…"

En tal virtud, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 y se reactivaron el **8 de noviembre de 2011** "si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGGP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011" o el **12 de junio de 2013** para las "obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación" pues la obligación podía ejecutarse ante la UGPP.

Así pues, el fallo judicial cuya ejecución se pretende se hizo exigible el 6 de febrero de 2011, y como la obligación debió ser atendida por CAJANAL, se concluye que el término de caducidad empezó a correr a partir del día 13 de junio de 2013, razón por la cual dicho fenómeno no operó sobre la acción ejecutiva.

Dicho esto, evidencia el Despacho que las liquidaciones efectuadas por la parte ejecutante obrante a folios 45 y 46 y que sirven de fundamento a las pretensiones, toman diferentes valores de base de liquidación que aumentan mes a mes, razón por la cual, este Juzgado considera que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es diferente al solicitado y por lo tanto realizará las correspondientes liquidaciones así:

1. Liquidación Resolución UGM 003254 del 4 de agosto de 2011.

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
06/08/2009	31/08/2009	26	$ 36.705.065,24	2,33	$ 741.197,62
01/09/2009	30/09/2009	30	$ 36.705.065,24	2,33	$ 855.228,02
01/10/2009	31/10/2009	31	$ 36.705.065,24	2,16	$ 819.257,06
01/11/2009	30/09/2009	30	$ 36.705.065,24	2,16	$ 792.829,41
01/12/2009	31/12/2009	31	$ 36.705.065,24	2,16	$ 819.257,06
01/01/2010	31/01/2010	31	$ 36.705.065,24	2,02	$ 766.157,06
01/02/2010	28/02/2010	28	$ 36.705.065,24	2,02	$ 692.012,83
01/03/2010	31/03/2010	31	$ 36.705.065,24	2,02	$ 766.157,06
01/04/2010	30/04/2010	30	$ 36.705.065,24	1,91	$ 701.066,75
01/05/2010	31/05/2010	31	$ 36.705.065,24	1,91	$ 724.435,64
01/06/2010	30/06/2010	30	$ 36.705.065,24	1,91	$ 701.066,75
01/08/2010	31/07/2010	31	$ 36.705.065,24	1,87	$ 709.264,21
01/08/2010	31/08/2010	31	$ 36.705.065,24	1,87	$ 709.264,21
01/09/2010	30/09/2010	30	$ 36.705.065,24	1,87	$ 686.384,72
01/10/2010	31/01/2010	31	$ 36.705.065,24	1,78	$ 675.128,50
101/11/2010	30/11/2010	30	$ 36.705.065,24	1,78	$ 653.350,16
101/12/2010	31/12/2010	31	$ 36.705.065,24	1,78	$ 675.128,50
01/01/2011	31/01/2011	31	$ 36.705.065,24	1,95	$ 739.607,06
01/02/2011	28/02/2011	28	$ 36.705.065,24	1,95	$ 668.032,19
01/03/2011	31/03/2011	31	$ 36.705.065,24	1,95	$ 739.607,06
01/04/2011	30/04/2011	30	$ 36.705.065,24	2,21	$ 811.181,94
01/05/2011	31/05/2011	31	$ 36.705.065,24	2,21	$ 838.221,34
01/06/2011	30/06/2011	30	$ 36.705.065,24	2,21	$ 811.181,94

01/07/2011	31/07/2011	31	$ 36.705.065,24	2,33	$ 883.735,62
01/08/2011	31/08/2011	31	$ 36.705.065,24	2,33	$ 883.735,62
01/09/2011	30/09/2011	30	$ 36.705.065,24	2,33	$ 855.228,02
01/10/2011	31/10/2011	31	$ 36.705.065,24	2,42	$ 917.871,33
					$ 20.635.587,68

2. Liquidación Resolución UGM 015984 de 31 de octubre de 2011.

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
06/08/2009	31/08/2009	26	$ 2.653.316,50	2,33	$ 53.579,30
01/09/2009	30/09/2009	30	$ 2.653.316,50	2,33	$ 61.822,27
01/10/2009	31/10/2009	31	$ 2.653.316,50	2,16	$ 59.222,02
01/11/2009	30/09/2009	30	$ 2.653.316,50	2,16	$ 57.311,64
01/12/2009	31/12/2009	31	$ 2.653.316,50	2,16	$ 59.222,02
01/01/2010	31/01/2010	31	$ 2.653.316,50	2,02	$ 55.383,56
01/02/2010	28/02/2010	28	$ 2.653.316,50	2,02	$ 50.023,86
01/03/2010	31/03/2010	31	$ 2.653.316,50	2,02	$ 55.383,56
01/04/2010	30/04/2010	30	$ 2.653.316,50	1,91	$ 50.678,35
01/05/2010	31/05/2010	31	$ 2.653.316,50	1,91	$ 52.367,62
01/06/2010	30/06/2010	30	$ 2.653.316,50	1,91	$ 50.678,35
01/08/2010	31/07/2010	31	$ 2.653.316,50	1,87	$ 51.270,92
01/08/2010	31/08/2010	31	$ 2.653.316,50	1,87	$ 51.270,92
01/09/2010	30/09/2010	30	$ 2.653.316,50	1,87	$ 49.617,02
01/10/2010	31/01/2010	31	$ 2.653.316,50	1,78	$ 48.803,33
101/11/2010	30/11/2010	30	$ 2.653.316,50	1,78	$ 47.229,03
101/12/2010	31/12/2010	31	$ 2.653.316,50	1,78	$ 48.803,33
01/01/2011	31/01/2011	31	$ 2.653.316,50	1,95	$ 53.464,33
01/02/2011	28/02/2011	28	$ 2.653.316,50	1,95	$ 48.290,36
01/03/2011	31/03/2011	31	$ 2.653.316,50	1,95	$ 53.464,33
01/04/2011	30/04/2011	30	$ 2.653.316,50	2,21	$ 58.638,29
01/05/2011	31/05/2011	31	$ 2.653.316,50	2,21	$ 60.592,90
01/06/2011	30/06/2011	30	$ 2.653.316,50	2,21	$ 58.638,29
01/07/2011	31/07/2011	31	$ 2.653.316,50	2,33	$ 63.883,02
01/08/2011	31/08/2011	31	$ 2.653.316,50	2,33	$ 63.883,02
01/09/2011	30/09/2011	30	$ 2.653.316,50	2,33	$ 61.822,27
01/10/2011	31/10/2011	31	$ 2.653.316,50	2,42	$ 66.350,60
01/11/2011	30/11/2011	30	$ 2.653.316,50	2,42	$ 64.210,26
01/12/2011	31/12/2011	31	$ 2.653.316,50	2,42	$ 66.350,60
01/01/2012	31/01/2012	31	$ 2.653.316,50	2,49	$ 68.269,83
01/02/2012	29/02/2012	29	$ 2.653.316,50	2,49	$ 63.865,33
01/03/2012	31/03/2012	31	$ 2.653.316,50	2,49	$ 68.269,83
01/04/2012	30/04/2012	30	$ 2.653.316,50	2,57	$ 68.190,23
01/05/2012	31/05/2012	31	$ 2.653.316,50	2,57	$ 70.463,24
01/06/2012	30/06/2012	30	$ 2.653.316,50	2,57	$ 68.190,23
01/07/2012	31/07/2012	31	$ 2.653.316,50	2,61	$ 71.559,95
					$ 1.598.437,46

En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo por las sumas de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($20.635.587,68) y de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.598.437,46) y no por el valor pretendido por el ejecutante, dado que el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **María Ascensión Esteban de Castañeda** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($20.635.587,68) y de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.598.437,46) valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2011 y desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2012, respectivamente.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[3].

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DIC 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

[3]"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HUGO ENRIQUE LÓPEZ FLOREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00271-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HUGO ENRIQUE LÓPEZ FLOREZ**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FANNY BELLO ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00282-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FANNY BELLO ROMERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

"*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, _____, a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARY TORRES MELO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00300-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARY TORRES MELO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.

14 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAIRO CASTAÑEDA TORRES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00315-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JAIRO CASTAÑEDA TORRES**, a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALBERTO RAFAEL AGUIRRE MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00304-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALBERTO RAFAEL AGUIRRE MORENO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 DIC 2016, a las 8.00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ORLANDO MORALES MOLINA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00244-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORLANDO MORALES MOLINA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Elias Moncada Villamizar, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	**11001-3335-014-2016-00344-00**
Demandante	Félix Suarez Aroca
Demandado	Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor **Félix Suarez Aroca** contra la **Policía Nacional.** Al respecto se observa que como la demanda carece de algunos requisitos de Ley, los cuales a continuación se advierten para que en el término legal de diez (10) días sean corregidos, so pena de rechazo. (Artículos 162-167, 169 y 170 del CPACA):

Observa el Despacho que el demandante presentó la reclamación administrativa ante la Dirección General de la Policía Nacional[1], a reglón seguido se vislumbra liquidación de asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón por la cual, deberá aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Felix Suarez Aroca** contra la **Policía Nacional,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

[1] Folio 2 a 6.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado del demandante al abogado Teodoro Ortega Soto en los términos y para los fines del poder conferido visto en el folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 13 DIC 2016 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sanchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**MYRIAM STELLA PÉREZ CARVAJAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00746-00**

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 27 de enero de 2016, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra razón por que se considera que dicha compañía fiduciaria debe ser vinculada como extremo pasivo, es que la reclamación con que la docente Pérez Carvajal solicitó la suspensión y reintegro de las deducciones realizadas sobre las mesadas adicionales para el servicio de salud fue también radicada ante Fiduprevisora S.A., y por lo mismo, el acto que se pide sea declarado nulo correspondería a una decisión de la aludida entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1].

2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-

3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[2].

---

[1] Código General del Proceso.
[2] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.

13 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00765-00**

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 27 de enero de 2016, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1].

2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-

3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[2].

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los*

---

[1] Código General del Proceso.
[2] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 13 DIC 2018, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**LUZ ANA DEL PERPETUO SOCORRO LÓPEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00476-00**

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 16 de septiembre de 2015, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra razón por que se considera que dicha compañía fiduciaria debe ser vinculada como extremo pasivo, es que la reclamación con que la docente López Rodríguez solicitó la suspensión y reintegro de las deducciones realizadas sobre las mesadas adicionales para el servicio de salud fue también radicada ante Fiduprevisora S.A., y por lo mismo, el acto que se pide sea declarado nulo correspondería a una decisión de la aludida entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012[1].

2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-

3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[2].

---

[1] Código General del Proceso.
[2] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior
13 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS ACEVEDO GRAJALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00341-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS ANDRÉS ACEVEDO GRAJALES**, a través de apoderado, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA y AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 13 DIC 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARTHA JENNY VILLA HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00350-00**

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder*", asimismo, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como deber de las partes y sus apoderados "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar LA Resolución por medio de la cual se reconoció la cesantía, véase folio 32 del expediente.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en los artículos 103 inciso final y el 180 numeral 10, se estableció para las partes asumir las cargas probatorias que les corresponden, y es por ello que las mismas deben concurrir al proceso aportando las pruebas requeridas para demostrar los supuestos planteados en la controversia, pues a voces del artículo 211 del nuevo Código, el juez solo podrá decretar aquellas pruebas pedidas sobre los hechos con respecto de los cuales existen diferencias, y sean necesarias para adoptar la decisión que corresponda.

---

[1] Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".
[2] Ver art. 104 ibidem.

Lo anterior significa que si la demandada no plantea ninguna diferencia, el juez se abstendrá de solicitarlas, y en tal virtud corresponde al interesado aportar con la demanda las pruebas que reposen en su poder o las que tenga acceso a través del derecho de petición, pues es facultativo del Juez solicitar o no dichas pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARTHA JENNY VILLA HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.

13 DIC 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria